

De lo anteriormente transcrito, específicamente en el numeral 2 del artículo 47 ibídem y del análisis de los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la demandante, la Sala Tercera advierte que no procede acceder a la suspensión del acto acusado, toda vez que no es posible suspensión provisional de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, circunstancia que impide acceder a la medida petitionada por la firma Galindo, Arias & López en representación de Casa Confort, S.A.

Al respecto en auto de fecha 27 de diciembre de 2005, la Sala indicó lo siguiente:

"Lo anterior, en virtud de que lo pretendido con la demanda, y particularmente con la solicitud de suspensión provisional, es que se suspenda el cobro del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), señalando que su representada, "al no aparecer registrado el Contrato de la referencia, como exento del ITBMS, debe proceder a la retención y pago del mismo, y como hemos indicado a lo largo de la presente demanda, nuestra representada cumplió con los requisitos legales y solicitó oportunamente el registro del precitado contrato, para los efectos de la exención a que refiere el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V tal como quedó modificado por la Ley 61 de 2002, máxime que el mismo había sido celebrado y protocolizado, previo a la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2002, por lo que tal pago, no fue contemplado al momento en que las partes negociaron el contrato".

De acuerdo con lo señalado por diversos autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I y II, 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Es así que, como ha quedado expuesto, no es posible la suspensión de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, contribuciones o tasas, circunstancia que impide acceder a la cautelación solicitada por la parte actora.

En razón de lo expuesto, este Tribunal debe negar la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 201-3111 del 11 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas."

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación judicial, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de CASA CONFORT, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 073 DE 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: Jueves, 12 de Febrero de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 32-06

VISTOS:

El licenciado Juan Jesús Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto de 2005, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 8 de febrero de 2006 (f.35), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a la entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna, lo representa la Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto de 2005, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia, la cual establece lo pertinente:

“Por medio de esta Resolución, se reasigna al servidor público JUAN JESÚS CEDEÑO, con cédula de identidad personal N° 7-107-0699, que actualmente ocupa el puesto de Jefe de Asesoría Legal, con la Posición N° 3360 con el sueldo de B/.1,000.00 en la Unidad Administrativa Dirección General de Correos, para ocupar el puesto de Abogado, de la Unidad Administrativa Gobernación de Panamá.

...”

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente solicita que se formulen las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto de 2005, emitida por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

SEGUNDO: Que a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Gobierno y Justicia, mi restitución al cargo que ejercía o al cargo en que me encuentro acreditado en carrera administrativa al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.”

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Quien demanda, sustenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: He sido servidor público de la Unidad Administrativa de Correos y Telégrafos, por más de diecisiete (17) años, donde se me han asignado un sin número de funciones de acuerdo a las necesidades de la Institución, para la prestación de los servicios que se oferta a los usuarios del servicio público postal, a las que nunca me he opuesto en realizar, ya que es nuestra obligación como servidor público.

SEGUNDO: Que desde hace más de siete (7) años, estoy ejerciendo las funciones de Jefe de Estafeta, en la Unidad Administrativa de Correos y Telégrafos, cargo en el que fui acreditado como servidor público de carrera administrativa, a través del proceso especial de ingreso, según consta en

la Resolución N° 0126 de 27 de agosto de 1999, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, la que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

TERCERO: Que mediante Resolución Interna N° 82 de 10 de septiembre del 2004, emitida por la Dirección General de Correos y Telégrafos, se me asignan funciones de Administrador Provincial de Panamá Este Encargado, a partir del 14 de septiembre del 2004. Igualmente, mediante Resuelto Ministerial N° 1382 de 11 de octubre de 2004, se me asignan funciones como Subdirector General de Correos y Telégrafos Encargado, en ausencia del titular, del 15 de septiembre de 2004 al 6 de octubre del mismo año, las cuales nunca llegué a ejercer, toda vez, dicho resuelto no tenía efectos retroactivos y llegó después que el Sub-Director General Titular, había regresado del Congreso de la Unión Postal, celebrado en Bucarest. Igualmente mediante Resolución Interna N° 001 de 3 de enero del 2005, emitida por la Dirección General de Correos y Telégrafos, se me asignan funciones como Jefe del Departamento de Asesoría Legal de Correos y Telégrafos (Asesor Legal), todos estos cargos son de carrera administrativa, que se encuentran vacantes en la institución, ya que ningún servidor público había logrado acreditarse a través del sistema especial de ingreso, cuando se realizaron las evaluaciones.

CUARTO: Que el día viernes 2 de septiembre del 2005, a las 3:00 P.M., me solicitaron vía telefónica, que me presentara a la Dirección General de Correos y Telégrafos, donde me manifiesta la Licenciada MARTA AMADO, Directora General de Correos y Telégrafos, que le había llegado vía fax nuestro traslado a la Gobernación de la Provincia de Panamá; que debía presentarme el lunes 5 de septiembre de 2005, a lo cual le manifesté que no sabía el motivo de tal acción, por lo cual requería la documentación de mi traslado, manifestándome que solamente le había llegado vía fax, una nota del Licenciado JAIME SÁNCHEZ, Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

QUINTO: Que el día 5 de septiembre del 2005, me presenté a las 8:30 A.M. a la Gobernación de la Provincia de Panamá, donde me atendió el Licenciado CARLOS SILVA, Administrador de la Gobernación de la Provincia de Panamá, quien tampoco tenía documentación legal que acreditara mi traslado, ya que solamente le había llegado vía fax, una copia de la nota que le remitía el Licenciado JAIME SÁNCHEZ a la Licenciada MARTA AMADO, comunicando mi Reasignación, según la Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto del 2005.

SEXTO: En vista que los días transcurrían y no tenía documentos legales que acreditaran o respaldaran mi traslado a la Gobernación, el día 16 de septiembre del 2005, me presenté personalmente a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de poder verificar mi estatus laboral, atendíendome el Licenciado JAIME SÁNCHEZ, quien me refirió a la Sección de Trámites y Acciones de Recursos Humanos, con la Licenciada MELANIA RODRÍGUEZ, Jefe de la Sección, para que me notificara de la documentación por la cual se me reasignaba a la Gobernación. La Licenciada MELANIA RODRÍGUEZ, me manifiesta que, la Resolución N° 073 de 26 de agosto del 2005, aún no estaba firmada por el señor Ministro, por consiguiente no me podía notificar de la misma, así como tampoco podía proporcionarme copia autenticada de la misma, por consiguiente me estaría comunicando cuando estuviese firmada por el señor Ministro.

SÉPTIMO: Que debido a que había transcurrido más de un mes, sin haber sido notificado formalmente de mi reasignación o traslado a la Gobernación, el día 13 de octubre del 2005, le solicité formalmente por escrito al Licenciado JAIME SÁNCHEZ, me notificara de mi reasignación a la Gobernación, así como también se me otorgara copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto del 2005, a fin de determinar, bajo su tenor literal, cuál es mi estatus laboral dentro de la Institución. El día 14 de octubre del 2005, logre conversar vía telefónica con el Licenciado JAIME SÁNCHEZ, manifestándome que no sabía que aún no se me habían notificado de la movilidad laboral; que me presentara donde la Licenciada MELANIA RODRÍGUEZ, a quien le había remitido la documentación, a fin que se me hiciera efectiva la notificación; situación que fue infructuosa, ya que solamente contaban con la Nota S/N de 2 de septiembre del 2005, más

no tenía en su poder, la Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto del 2005, porque no la ubicaba.

OCTAVO: Que el día 18 de octubre del 2005, presenté ante la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 073 de 26 de agosto del 2005, recurso que a la fecha no ha sido resuelto, tal y como consta en la certificación emitida por el Jefe de la citada Dirección, debido a que a la fecha, el Licenciado JAIME SÁNCHEZ, Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, no ha remitido mi expediente de personal, pese a que desde el mes de octubre lo había solicitado por escrito a Recursos Humanos de Correos y Telégrafos, quienes se lo remitieron a su Despacho, atendiendo su solicitud.”

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima violado directamente por comisión, los artículos 80, 72 y 67 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, los cuales se proceden a transcribir y explicar a continuación:

“Artículo 80. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;
2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;
3. Que el servidor público acepte el traslado;
4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará; y
5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba.”

Manifiesta el recurrente, que la norma en comento ha sido vulnerada, ya que al establecerse en él, cinco (5) requisitos esenciales que deben darse para el traslado de un servidor público, a través de las doce (12) acciones de movilidad laboral que plasma el Manual Técnico de Carrera Administrativa, aprobado mediante Resolución N° 017 de 30 de noviembre de 1998 (“Por la cual se dictan procedimientos técnicos para el trámite de acciones de recursos humanos”), Resolución que se encuentra debidamente publicada en la Gaceta Oficial N° 24,197 de 11 de diciembre de 2000, y en sus páginas 145 a 215, desarrolla dicho procedimiento, los cuales fueron obviados en su totalidad.

“Artículo 72. La Dirección General de Carrera Administrativa deberá preparar, en coordinación con las direcciones nacionales correspondientes, un manual detallado de los procedimientos que se deben seguir para tramitar las distintas acciones de recursos humanos. El manual debe ser cumplido a cabalidad y de manera uniforme por las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos.”

Explica el demandante, la infracción literal de la norma citada, aduciendo que la misma hace referencia directa al mencionado manual que fue aprobado por la Dirección General de Carrera Administrativa, desconociéndose por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, con la acción de movilidad laboral, en cuanto a la reasignación pretendida.

“Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El Reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la carrera administrativa.”

Argumenta el demandante, que la norma transcrita ha sido violada al desconocerse que la Resolución N° 0126 de 27 de agosto de 1999, misma que lo acreditó como servidor público de carrera administrativa, en el cargo de Jefe de Estafeta, sujeto al manual de cargos y funciones aprobado por la Dirección General de Carrera Administrativa, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, ya que pese a que el expediente de personal fue enviado para revisión, no se le ha desacreditado, por lo que cumplía a cabalidad con los requisitos de estudio, experiencia y tiempo en el cargo.

De igual manera, el recurrente considera la vulneración del artículo 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en forma directa, por omisión, al no cumplirse con el procedimiento legal; concretándose al momento en que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, realizó una acción de personal incumpliendo las formalidades legales, conculcando sus derechos o prerrogativas establecidas por Ley, lo que constituye que dicho acto sea absolutamente nulo.

La norma en mención, dice textualmente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades competentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado." (el resaltado es del Tribunal)

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 536 DAL, calendada el 20 de febrero de 2006 (fs.37 y 38), la Ministra de Gobierno y Justicia rinde informe explicativo de conducta, indicando lo siguiente:

- "1. Mediante Decreto N° 13 de 2 de febrero de 1988, el señor JUAN JESÚS CEDEÑO con cédula de identidad personal N° 7-107-699, fue nombrado en el cargo de Telegrafista I, en la Dirección General de Correos y Telégrafos.
2. El señor JUAN JESÚS CEDEÑO, fue acreditado como servidor público de Carrera Administrativa a través de la Resolución N° 0126 de 27 de agosto de 1999, según consta en el Certificado N° 9657, bajo el cargo de Jefe de Estafeta.
3. Por medio de la Resolución N° 1 de 3 de enero de 2005, de la Dirección General de Correos y Telégrafos el señor JUAN JESÚS CEDEÑO, es asignado como Jefe del Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, perdiendo en ese momento el estatus de Servidor Público de Carrera Administrativa, lo que permite la movilidad laboral del mismo.
4. Mediante Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto de 2005, Notificada el 2 de septiembre de 2005, por el Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos a la Directora General de Correos y Telégrafos, que el servidor público JUAN JESÚS CEDEÑO, fue reasignado del puesto que ocupaba como Jefe de Asesoría legal en esa Unidad Administrativa, para ocupar el

puesto de Abogado, en la Unidad Administrativa Gobernación de Panamá, a partir del 5 de septiembre de 2005.

5. El 18 de octubre de 2005, el señor JUAN JESÚS CEDEÑO, presentó ante la Dirección de Asesoría Legal de este Ministerio, recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto de 2005.

6. La Dirección de Asesoría Legal de esta institución, expidió Certificación con fecha del 16 de enero de 2006, comunicando al Licenciado JUAN JESÚS CEDEÑO, que el recurso de reconsideración por él interpuesto, se encuentra en trámite.

...”

VI. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal N° 620 de 25 de agosto de 2006 (fs.41 a 46), el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar la legalidad de la actuación surtida mediante Resolución N° 073 de 26 de agosto de 2005, con la cual se reasignó al servidor público JUAN JESÚS CEDEÑO, del puesto de Jefe de Asesoría Legal en la Dirección de Correos y Telégrafos, al puesto de Abogado en la Gobernación de Panamá.

Lo anteriormente expuesto, obedece al siguiente pronunciamiento:

“...

Del examen de las piezas procesales que componen el expediente, puede establecerse que el licenciado Juan Jesús Cedeño fue acreditado como servidor público de Carrera Administrativa a través de la resolución 126 de 27 de agosto de 1999, en el cargo de jefe de estafeta, posición 2501, siendo posteriormente asignado como jefe del departamento de asesoría legal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, mediante resolución 01 de 3 de enero de 2005 de la Dirección General de Correos y Telégrafos. (...)

Consta así mismo en el expediente administrativo, el acta de toma de posesión de fecha 31 de junio de 2005, en la que se recoge el hecho que en esa fecha el demandante tomó posesión del cargo de asesor financiero, en la posición 3360; cargo al cual fue ascendido mediante el Decreto de Personal 455 de 21 de octubre de 2004; por lo que, en consecuencia, éste dejó de detentar el status de servidor público de carrera administrativa.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera carente de todo fundamento jurídico el argumento esbozado por la parte actora al señalar que se produjo la violación de los artículos 67, 72 y 80 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, anteriormente mencionados, toda vez que al aceptar el licenciado Juan Cedeño el cambio a la posición 3360, como asesor financiero, se produjo su renuncia tácita a la posición en la cual había sido certificado como funcionario de carrera administrativa y, por lo tanto, la entidad nominadora no se encontraba obligada a realizar el trámite establecido en las normas que señala infringidas para los efectos de proceder a su reasignación. ...”

En refuerzo de este planteamiento, de fojas 60 a 63, consta la Vista Número 890 de 15 de diciembre de 2006 con la cual el Procurador de la Administración presenta a consideración de esta Superioridad, su escrito de alegatos ratificándose de las conclusiones arribadas en sus descargos, así como refuta las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, la Corte procede a resolver la presente controversia.

Las argumentaciones en contra que la parte actora le imputa a la resolución administrativa, objeto de esta demanda, con la cual se trasladó al servidor público JUAN JESÚS CEDEÑO del puesto que ocupaba como Jefe de Asesoría Legal en la unidad administrativa denominada Dirección General de Correos y Telégrafos, a la unidad administrativa Gobernación de Panamá, como Abogado, son concurrentes, pues los cargos de ilegalidad endilgados al acto recurrido, son vinculantes en cuanto a las consideraciones de violación por comisión de las normas legales aplicables al caso del señor CEDEÑO; y sólo, aduciéndose una de ellas, infringida por omisión, motivo suficiente para que esta Corporación Judicial entrará en su estudio conjunto.

La Sala Tercera observa que, al ensayar la resolución recurrida con las normas legales que rigen para algunas prácticas laborales respecto del recurso humano, y en forma concreta, sobre acciones de movilidad de un funcionario amparado por Ley Especial, es lo que se debate ante esta Magistratura.

Acreditada la condición del demandante como servidor público de Ley Especial, dado a conocer por la Dirección General de Carrera Administrativa en Resolución N° 126 de 27 de agosto de 1999 (fs.2 a 5) y cuyo Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa, consta a foja 6 del proceso, al demandante le es aplicable la Ley N° 9 de 20 de junio de 1999 (Ley de Carrera Administrativa), en concordancia con la Resolución N° 17 de 30 de noviembre de 1998 –Por la cual se dictan procedimientos técnicos para el trámite de acciones de recursos humanos- (G.O. N° 24,197 de 11 de diciembre de 2000), le fue aplicada la medida de traslado desde una dependencia de la Dirección General de Correos y Telégrafos hacia la Gobernación de Panamá, movilidad laboral cuestionada porque se asegura que viola los derechos subjetivos del recurrente, además de que no fueron comprobados los motivos que apoyan la acción.

Este Tribunal Colegiado advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, al afirmar que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 80 de la Ley N° 9 de 1994, toda vez que no han dado los requisitos que condicionan el traslado de un servidor público (JUAN JESÚS CEDEÑO).

No basta con señalar en el acto administrativo que esa medida obedece a una necesidad debidamente comprobada en el servicio, si en el proceso, específicamente en la vía administrativa y en la contenciosa administrativa que ahora nos ocupa, no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad.

Igualmente, las motivaciones que se sustentan en el acto administrativo que ordena el traslado (Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto de 2005), son inexistentes, suscrita por el entonces Ministro de Gobierno y Justicia (Héctor Alemán), incumpliendo lo preceptuado en la primera y tercera disposición considerada por el demandante en su libelo de demanda.

Tratándose de un servidor público de carrera, tal como se ha debidamente acreditado en autos, y cuya condición no ha sido desvirtuada por la Administración, ésta ha de vigilar la normativa legal, que como la indicada, establecen las condiciones mínimas, para proceder a expedir la acción objeto de este análisis.

Dicha carencia al justificar el acto demandado, es impropia y es concordante, incluso, por el informe de conducta, el cual no coadyuva a que esta Superioridad se base en razones y pruebas sobre el móvil de la acción de personal cuestionada a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y, de manera particular, las normas especiales contenidas en la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

En efecto, La Sala estima que el Informe de Conducta rendido por la autoridad demandada no satisface los requisitos mínimos de razonabilidad y detalles necesarios sobre la conducta de la Administración.

Tal documento, visible a fojas 54, no ilustra al Tribunal acerca de los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de presupuestos legítimos a la actuación reprochada y rebatida por la actora ante esta Instancia revisora.

Si bien como se ha dicho, el Informe de conducta no consiste en una réplica o contestación de la demanda contenciosa administrativa, debe contener elementos de juicio explícitos y debidamente hilvanados por la entidad demandada, que permitan al Tribunal en conjunto con los demás elementos y constancias procesales, hacer una revisión apropiada de los elementos del acto administrativo acusado de violar la Ley y, en última instancia, ejercer el control de la legalidad constitucionalmente atribuido a esta Sala.

En consecuencia, señalamos al Ministerio de Gobierno y Justicia que debe ser metódico en el cumplimiento de estos requerimientos al momento de evacuar el Informe Explicativo de Conducta.

Por otro lado, esta Magistratura debe recalcar la naturaleza de la acción de personal conocida como traslado, la cual no es de característica disciplinaria. Esta orientación viene respaldada legalmente por la Ley N° 9 de 1994, cuando en el artículo 79 indica que en ningún caso se efectuarán traslados por razones disciplinarias.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia observa que la Dirección General de Carrera Administrativa expidió la Resolución N° 017 de 30 de noviembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,197 de 1 de diciembre de 2000, en la que se desarrolla el procedimiento técnico de las acciones de movilidad laboral, que a nivel reglamentario ha sido recogida, y sirve para precisar la connotación resaltada de la acción de personal conocida como traslado.

La Sala Tercera, en fallo de 29 de enero de 2002, ha señalado en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en cuanto al traslado, lo siguiente:

“..existen sustanciales diferencias entre el traslado como acción de personal o medida disciplinaria impuesta por el funcionario u organismo público competente al recurso humano bajo su dirección y la remoción de éste. A este respecto, la remoción es sinónimo de destitución del recurso humano o funcionario por incurrir en causales disciplinarias que la ameriten, o bien prescindir de dicho personal por ser de libre nombramiento y remoción. Mientras que el traslado es la movilización vertical u horizontal de la respectiva unidad, regularmente dentro del engranaje institucional, bajo ciertas condiciones y limitaciones, que permanece vinculado a la función pública.

En el primer caso, la persona cesa de prestar servicio al Estado, mientras que, en el segundo supuesto, no; empero, ambas tienen en común ser, genéricamente, acciones de personal. Incluso la Sala ha dicho, como bien lo anota la Procuraduría de la Administración, que no debe tenerse el traslado como una remoción > toda vez que no constituye una sanción (Cfr. sentencia de 29 de noviembre de 1993), ello por cuanto las sanciones disciplinarias están claramente establecidas en el Reglamento.

...”

Como corolario de lo aquí adoptado, la acción de traslado debe cumplir con ciertas condiciones y requisitos que se convierten en limitaciones y condiciones, por lo que se configuran las violaciones alegadas a los artículos 80, 72 y 67 de la Ley N° 9 de 1994.

Este Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre el otro cargo de ilegalidad contenido en la demanda.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa N° 073 de 26 de agosto de 2005, proferida por el Ministro de Gobierno y Justicia; y en consecuencia, ACCEDE a las demás declaraciones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.